

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL
(VOCALÍA 4ª)

Resolución de 21 de enero de 2002.

Los depósitos en garantía están sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- La primera cuestión que debe abordar este Tribunal Central es la referente a la calificación jurídica de las operaciones gravadas, en función de cuyo resultado se ha de determinar el régimen fiscal aplicable a las mismas. Y al respecto debe señalarse que ciertamente la calificación dada por la Inspección a los referidos "depósitos en garantía" no encaja en el concepto jurídico de fianza que consagra el artículo 1822 del Código Civil, si bien debe decirse que se ha atendido por los órganos administrativos al concepto vulgar y amplio que conceptúa como tal a todas las entregas de cantidades de dinero para responder del cumplimiento de obligaciones propias. Deberá, por tanto, de acuerdo con la pretensión de la entidad recurrente, excluirse la calificación de fianza

y acudir, como acertadamente hace la resolución impugnada, a la de prenda, pues resulta indiscutible que en todos los supuestos de fianzas en metálico existe un desplazamiento posesorio de bienes muebles, lo cual responde plenamente a la naturaleza del mencionado derecho real de prenda. Así fue entendido reiteradamente por los órganos gestores del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y así lo reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1971. En cualquier caso, es forzoso reseñar que la alteración en la calificación jurídica de las operaciones aquí analizadas, como también apunta la resolución impugnada, nada significa en relación con la liquidación girada, al resultar idéntico el tipo de gravamen aplicable a la fianza y al derecho real de prenda.

Tercero.- *Sentado lo que antecede, no ofrece tampoco duda alguna que los mencionados "depósitos en garantía" están claramente sujetos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, sin que resulte de aplicación el artículo 7.5 del Texto Refundido de 1993 toda vez que para que ello pudiera suceder en las citadas operaciones debería concurrir la condición de empresario o profesional en los sujetos que constituyeran los referidos "depósitos en garantía"...*